

PROMUEVE ACCION DE AMPARO – SOLICITA URGENTE SUSPENSIÓN DE LA MEDIDA.-

Señor Juez:

Gustavo Iaies, DNI: 16.559.192, en el carácter que infra se invoca, constituyendo domicilio en la calle Alsina 1441, Piso 4º, oficina 404, de esta ciudad, con el patrocinio letrado de la Dra. Lucía Daniela Canovas, abogada inscripta al Tº 131, Fº 227 CPACF, constituyendo domicilio en Laprida 1963, Piso 7, departamento, "A", ciudad de Buenos Aires y domicilio electrónico CUIT: 23-35123657-4, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA.-

Tal como lo acredito con la copia del estatuto que se adjunta al presente como Anexo 1, el cual bajo juramento declaro que se encuentra vigente y que es copia fiel de su original, soy Presidente de Fundación Centro de Estudios en Políticas Públicas y tengo facultades suficientes para ésta presentación y para actuar en la causa que se origina, en nombre y representación de la fundación, con domicilio real en la calle Alsina 1441, Piso 4º, oficina 404, de esta ciudad y con domicilio legal en la calle Laprida 1963, Piso 7, departamento, "A", ciudad de Buenos Aires

II.- OBJETO.-

Que me presento a promover expedita Acción de Amparo, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Ministerio de Educación e Innovación, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y los respectivos concordantes de los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos y Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 75 inciso 22 de la Constitución de la Nación Argentina), **contra el Decreto DECNU-2021-241-APNPTE, emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, con fecha 15 de abril de 2021**, y todas las disposiciones reglamentarias y/o complementarias dictadas o que se dicten en su consecuencia.

Específicamente se impugna el decreto en cuanto establece que *"en el aglomerado del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), según está definido en el artículo 3º del Decreto*

*N° 125/21, la suspensión del dictado de clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades, desde el 19 de abril hasta el 30 de abril de 2021, inclusive” afectando de este modo numerosos derechos de raigambre constitucional que más adelante expondré.*

Por los fundamentos que se explicarán más adelante y a fin de asegurar la vigencia de los derechos constitucionales e intereses de la Ciudad con carácter previo solicitado a V.E. que decrete en forma urgente una medida cautelar por la cual suspenda la aplicación del art. 2 del Decreto PEN N° 241/2021, (en adelante el “DNU”), como así también de toda otra disposición o reglamentación dictada en su consecuencia, debiendo ordenarse al Estado Nacional se abstenga, hasta el dictado de la sentencia definitiva y firme, de llevar a cabo cualquier acto que implique poner en ejecución el Decreto cuestionado atento que dichos instrumentos determinan el cierre

Asimismo vengo a solicitar **se dicte como medida cautelar urgente** la suspensión del DECNU-2021-241-APNPTE, emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, con fecha 15 de abril de 2021, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en los presentes actuados, a los efectos de evitar los graves perjuicios que dicho decreto provoca, no sólo en los derechos y garantías amparados constitucionalmente, sino en los niños y niñas que ven vedada su posibilidad de acceder a una educación digna.

Esto es así conforme a las consideraciones y fundamentos que paso a exponer.

### **III.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. DERECHO DE INCIDENCIA COLECTIVA.-**

1.-Fundación CENTRO DE ESTUDIOS EN POLITICAS PUBLICAS, en adelante CEPP, es una organización de la sociedad civil dedicada a mejorar en sentido amplio las políticas publicas, en especial la educación. Inscripta ante la Inspección General de Justicia mediante Resolución N° 806 de fecha 8 de julio de 2004

La fundación tiene como objeto desarrollar tareas de investigación y estudio en políticas publicas; generar reuniones, foros y debates vinculados al tema de políticas publicas, promover iniciativas que apunten a su mejoramiento con especial acento en las políticas educativas; gestionar recursos y programas destinados a mejorar las políticas educativas;

desarrollar materiales de trabajo y recursos didácticos para la capacitación y formación de profesionales y personas dedicadas a políticas públicas.

Lo expuesto así surge de la Escritura de Constitución de Fundación CEPP, cuya copia que se adjunta como prueba a la presente.

2.- Es sabido que son concedidas acciones individuales como reconocimiento de determinados intereses particulares, pero también existe un grupo de sujetos que se encuentran interesados en la misma cuestión. Entonces el interés transindividual general se transfiere a la comunidad o en particular a un grupo, conceptuándose su titularidad como difusa porque no hay, en principio, vínculo directo entre una persona y el interés. (C.P.A.C.F. c/ Ministerio de Economía s/ Amparo- febrero de 2002)

Cuando se ve afectado el interés general, el titular de éste es la comunidad, el legitimado es el Estado y el interés es público. No obstante, por las dificultades que enfrenta el estado en su defensa, ha reconocido la doctrina, la legislación y luego la jurisprudencia, la existencia de los intereses colectivos, legitimando así genéricamente, a quienes los defienden.

El derecho de incidencia colectiva se ejerce para sí y para otros, sea que resulten titulares de derechos subjetivos o de intereses legítimos.

El acceso a la jurisdicción constitucional por parte de los afectados, surge de los alcances de la legitimación procesal y la consideración e inclusión del bien jurídico tutelado en debate como "derecho de incidencia colectiva en general". Es decir que el bien jurídico que está en juego debe ser entendido como un derecho colectivo o un interés de grupo (como sinónimo de derecho de incidencia colectiva en general), en tanto existe un perjuicio directo e inmediato, habilitando la llave de ingreso al proceso constitucional.

La doctrina, define el interés colectivo "como aquellos derechos transindividuales, indivisibles, cuyo titular es un grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí o con la otra parte, por una relación jurídica base. Son intereses que trascienden lo individual para instalarse como colectivos toda vez que, de alterarse o lesionarse aquellos, es todo el cuerpo social el que queda afectado. De allí que se haya planteado que lo único difuso de tales

interesen es su denominación. Hoy la hermenéutica constitucional explicita su existencia y defensa receptando el desarrollo doctrinario referido a la extensión de estos intereses no individuales y a la legitimación activa de las **asociaciones que propenden a esos fines.**" - "Dr. Ricardo L- Lorenzetti - Derecho del Consumidor Ley 24.240 – Mosset Iturraspe u Lorenzetti, Ricardo L. Ed. 1994.

"Es la evolución de la lucha por los derechos humanos y parecería realmente retrógrado sostener hoy en día, y máxime con nuestra historia, que no existe legitimación en quien quiera defender los derechos humanos de otras personas, como la libertad, la no discriminación, etc. .." Dr. Agustín Gordillo - Tratado de Derecho Administrativo – La defensa del Usuario y del Administrado – T. 2. – Ed. 1998"

A partir de la reforma constitucional de 1994, con la incorporación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos a los que se les otorgó jerarquía constitucional, mediante el artículo 75 inciso 22, y del mecanismo de incorporación de otras Convenciones sobre derechos humanos con tutela Supranacional, se ha podido hablar de la supremacía constitucional desde el bloque de la constitucionalidad federal, formada por la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

Sobre todo Deben protegerse sus derechos de niños teniendo en claro lo que les sucede y cuales son sus urgencias, para que puedan mediante la educación especial que necesitan, tanto ellos como sus padres, comprender y desarrollarse en sus potencialidades, sanos física y mentalmente y dentro de una sociedad que no los aisle, no los discrimine, ni cuando niños ni cuando adultos. Son derechos básicos inherentes a su ser humano.

La legitimación procesal no puede, ni debe ser restringida. Lo contrario abriría un abismo que impediría el derecho de acceso a la justicia, contraviniendo los artículos 18, 31, 33 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, además de la violación del derecho supranacional reconocido por los Tratados y Convenciones suscriptas.

#### IV. – COMPETENCIA

V.S. resulta competente para entender en esta causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º de la ley nº 104 en cuanto establece que será competente para conocer la acción de amparo el fuero contencioso administrativo de la Ciudad de Buenos Aires.

#### **V.- HECHOS Y FUNDAMENTOS:**

Como es sabido y de público conocimiento, a raíz de la pandemia generada producto de la propagación del COVID 19, el gobierno nacional ha venido dictando numerosas disposiciones a fin de paliar la propagación del virus. De este modo, y en contexto de aislamiento social preventivo y obligatorio, desde marzo del 2020 y durante todo el transcurso del año, las clases correspondientes a todos los niveles educativos debieron obligatoriamente dictarse mediante plataformas virtuales, prohibiéndose la presencialidad.

De este modo, no obstante la situación sanitaria, lo cierto es que las medidas en materia de educación generaron graves perjuicios en los estudiantes, ya que no solo tuvieron problemas de conectividad sino que también se hizo muy difícil acceder a contenidos.

Ya en el año 2021, con el aval del Sr. Presidente de la Nación, los Ministros de Educación de las 24 jurisdicciones, el Sr. Ministro de Educación Nacional y representantes de sindicatos en materia educativa se acordó el regreso a la presencialidad de las clases.

Así, el Consejo Federal de Educación se aprobó la creación del Observatorio del Regreso Presencial a las Aulas, que mediante la aplicación de estrictos protocolos, garantizó el retorno a las aulas, lo cual aconteció el día el 17 de febrero de 2021.

En efecto, la Resolución N° 386-CFE/21 establece que en todas las jurisdicciones del país se priorizará el sostenimiento de clases presenciales en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria, en el marco de un análisis sanitario y epidemiológico integral que considere los parámetros y procedimientos establecidos en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 67/2021 y sus modificatorios.

Bajo esos lineamientos y teniendo en cuenta la nueva realidad sanitaria imperante, se ha firmado de manera conjunta la RESFC-2021-1-GCABA-MEDGC entre los actuales Ministros de

Salud y Educación del GCBA, por medio de la cual se ha aprobado el "PROTOCOLO PARA EL INICIO DE CLASES PRESENCIALES 2021" en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Por otra parte debe tenerse presente que en la Ciudad de Buenos Aires, también se previó expresamente el empadronamiento para el Plan de Vacunación COVID-19 para el personal docente y no docente, de acuerdo a lo definido en el Consejo Federal de Educación, encontrándose en la actualidad en pleno proceso.

Sin perjuicio de ello, **de manera totalmente intempestiva, en completa violación a la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** (conf. Art 5 CN) competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se publicó en el Boletín Oficial de la Nación el DNU 241/2021, en el cuyo ARTÍCULO 2° se dispuso: "Sustitúyese el artículo 10 del Decreto N° 235/21, por el siguiente: Establécese, en el aglomerado del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), según está definido en el artículo 3° del Decreto N° 125/21, la suspensión del dictado de clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades, desde el 19 de abril hasta el 30 de abril de 2021, inclusive".

De este modo el **PEN resolvió suspender las clases presenciales generando un grave perjuicio en todos los estudiantes.**

Es preciso hacer notar la falta de razonabilidad de la medida adoptada por el Estado Nacional, respecto de la suspensión de las clases presenciales a educación es un derecho humano básico y fundamental y, por ende, universal, inalienable, e inherente a toda persona humana, el cual contribuye inexorablemente al desarrollo de su dignidad.

Cabe destacar que **el formato presencial cumple un rol fundamental** en la socialización de niños/as y adolescentes, en la promoción de la inclusión como participación efectiva en los procesos de enseñanza y en el logro de los aprendizajes fundamentales.

La escuela presencial es el espacio por excelencia para el encuentro con los pares y con el conocimiento, que el contacto y el intercambio presencial no resultan reemplazables para lograr las metas educativas referidas al desarrollo de habilidades sociales y emocionales que permitan aprender a vivir con otros y que la escuela en su formato presencial es garante de

derechos fundamentales y necesaria para que la educación de los menores no esté limitada por su nivel de autonomía, la disponibilidad suficiente de apoyos y las condiciones de sus hogares.

En efecto, la opinión emitida por los organismos expertos en materia de educación y salud, entiende que adoptando las medidas por parte de los Estados, que ponderen el derecho a la educación y la salud, no puede desconocerse que la escuela es fundamental para el desarrollo y el bienestar de las/os estudiantes no sólo para la adquisición de conocimientos sino también para el fortalecimiento de aspectos emocionales y sociales, el cuidado de aspectos nutricionales, de la salud y la realización de la actividad física, entre otros.

Asimismo debe tenerse presente que el Gobierno de la Ciudad ha informado que:

- a) Los casos de COVID confirmados acumulados desde el 17 de marzo al 12 de abril (5.006) representan solo el 0,71% del total de personas que asisten a las escuelas.
- b) La cantidad de burbujas aisladas transcurriendo protocolo (945) representa solo el 2,1% de las burbujas totales.
- c) De estos casos que se aislaron preventivamente por contacto dentro de la misma burbuja, se positivizaron luego solo el 0,012%.

**Consecuentemente, es dable concluir que la escuela no es un foco de contagio ni una carga para el transporte público.**

Respecto a este último punto debemos tener en cuenta que, conforme el monitoreo de datos del Gobierno de la Ciudad, desde el inicio de clases en febrero existe un cambio significativo, sobre todo en los viajes con boleto estudiantil, que cayeron un 70% aproximadamente.

Por otro lado, otras fundaciones prestigiosas como UNICEF se han pronunciado al respecto a favor de la presencialidad de las escuelas.

*“A medida que avanza el segundo año de la pandemia por COVID-19, es fundamental priorizar los esfuerzos para regresar a la educación presencial en las mejores condiciones posibles de*

*seguridad en todas las escuelas del país. En caso de necesidad de confinamiento, UNICEF recomienda que las escuelas sean lo último en cerrar y lo primero en abrir cuando las autoridades comiencen a suprimir las restricciones.”*

*“El impacto del cierre de las escuelas ha sido devastador a nivel mundial, afectando los aprendizajes, la protección y el bienestar de niños, niñas y adolescentes. La evidencia muestra que son los chicos y chicas más vulnerables quienes sufren las peores consecuencias.”*

*Asimismo se ha concluido que “Mientras continúan surgiendo evidencias con respecto a los efectos de la educación presencial sobre el riesgo de infecciones por COVID-19, una revisión de la evidencia actual muestra que la educación presencial no parece ser el principal promotor de los incrementos de la infección, los estudiantes no parecen estar expuestos a mayores riesgos de infección en comparación con el hecho de no asistir a la escuela cuando se aplican medidas de mitigación, y el personal escolar tampoco parece estar expuesto a mayores riesgos relativos en comparación con la población general. Por otra parte, es importante señalar que en la mayoría de los casos las escuelas han reabierto junto con la implementación de diversas medidas de mitigación y algunas de las primeras investigaciones revisadas se recolectaron en el contexto de reaperturas de escuelas relativamente limitadas.”*

#### **VI.- NORMATIVA APLICABLE. DOCTRINA. JURISPRUDENCIA.-**

Por supuesto que el decreto señalado ataca en forma directa e inmediata al derecho a la educación. En efecto, el mismo está amparado por nuestra Constitución y Tratados Internacionales.

En efecto, lejos de garantizar el derecho a la educación y arbitrar todos los medios necesarios para que los niños y niñas que habiten el territorio nacional puedan gozar de ella, el gobierno nacional pone obstáculos a su desarrollo.

El derecho de enseñar y aprender se encuentra enumerado en el artículo 14 de la Ley Suprema. Siendo la educación tan importante para todo ser humano que desde un tiempo atrás existe una imposición legal obligatoria a la enseñanza inicial.



Del mismo modo es considerado de gran importancia por los tratados internacionales, entre ellos:

*Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre, que en su artículo XII dice: “ Toda persona tiene derecho a la educación, la que deberá estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana.*

*Asimismo tiene derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento de nivel de vida y para ser útil a la sociedad.*

*El derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que pueden proporcionar la comunidad y el Estado.*

La Declaración Universal de Derechos del Hombre: artículo 26: 1. *“Toda persona tiene derecho a la educación. ...”*

2.- *“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana. ...”*

3.- *Los padres tendrán el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo reconoce en su extenso artículo 13 y en el artículo 14.

Convención Sobre los Derechos del niño

*artículo 28: -1 “Los Estados reconocen el derecho del niño a la educación y a fin que puedan ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, ..”*

*Artículo 29: Los Estado convienen que la educación del niño deberá estar encaminada a:*

*a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.*

Por su lado y en relación a lo precedente:

José Luis Cantini explica que el derecho a la educación requiere necesariamente de: *la existencia de oportunidades educativas concretas, en cantidad, calidad y variedad adecuada a los requerimientos de la comunidad y la posibilidad de que todos tengan acceso a esas oportunidades, sin otra condición que el propio mérito.*

**Está claro que no todos los niños tienen acceso a los medios tecnológicos y de conectividad para poder asistir a clases de manera virtual y, menos aún, de presentar todos los trabajos que los docentes requieren para su evaluación.**

Va de suyo que el objetivo prioritario de la enseñanza y de las políticas educativas no es otro que asegurar la efectiva vigencia del principio de igualdad de oportunidades educacionales en toda la extensión del territorio argentino.

La igualdad de oportunidades es un componente esencial del derecho a la educación, con ello se garantiza el acceso a la educación de todos los sectores de la población, por ello constituye un factor esencial en todo sistema democrático

Sin duda alguna este ha sido el criterio adoptado por las normas supranacionales incorporadas como leyes con jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y primordialmente se debe tener en cuenta las capacidades de estos niños y la protección referente a ellos que realizan dichas normas, partiendo también del principio de igualdad, ya desarrollado.

Por otro lado, el Art. 20 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reafirma lo establecido por el art. 42 de la Constitución Nacional al garantizar el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de “necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente”

Asimismo, dedica todo el capítulo tercero de la Constitución a la Educación. De esta forma, en su Art. 23 la Ciudad reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de “...la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en

una sociedad justa y democrática. Asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo (...) Promueve el más alto nivel de calidad de la enseñanza y asegura políticas sociales complementarias que posibiliten el efectivo ejercicio de aquellos derechos... "(El destacado me pertenece).

Asimismo, el Art. 24 determina que "La Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal, laica y gratuita..." y "...Garantiza el derecho de las personas con necesidades especiales a educarse y ejercer tareas docentes, promoviendo su integración en todos los niveles y modalidades del sistema" (El destacado me pertenece).

En el Capítulo Décimo, Niños, Niñas y Adolescentes- en el Art. 39 reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral, su derecho a ser informados, consultados y escuchados; respetándose su intimidad y privacidad.

Finalmente, dedica un Capítulo especial, el decimotercero para personas con necesidades especiales que en su Art. 42 establece que "La Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales al derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral" (El destacado me pertenece).

En tal sentido, **no puede sostenerse que la escuela virtual sea suficiente para tener por cumplida la obligación de prestar el servicio de educación, cuando la evidencia actual ha demostrado que la falta de presencialidad ocasiona un grave perjuicio a los niños, niñas y adolescentes,**

Porque más allá de las posibilidades que hoy existen gracias al avance tecnológico de continuar la currícula escolar en forma virtual, es evidente y se encuentra ampliamente demostrado que dicha forma de educación no resulta suficiente, no solo para quienes no tienen acceso a la tecnología requerida, sino tampoco en cuanto al nivel y profundidad de los conocimientos así adquiridos por los educandos.

A ello se suma el gravísimo perjuicio causado a los niños y adolescentes en cuanto a su evolución psicológica, interpersonal y social, pues por más que pudieran asimilar todos los conocimientos requeridos para el ciclo escolar, de ninguna forma la educación virtual puede sustituir la presencialidad para el desarrollo de sus capacidades cognitivas, afectivas y sociales de los niños y adolescentes.

Y dado que, como resultó ser el año 2020, la situación normativa normaliza la situación creada de no concurrencia, que luego se prorroga indefinidamente, es necesario y conveniente ponerle coto de entrada, puesto que la situación epidemiológica es diferente a la existente en ese momento.

Hoy se conoce mucho más sobre el virus y sus distintas variaciones, los males o afecciones que puede causar, quienes son personas de riesgo, etc. y fundamentalmente cuales son las medidas eficaces y demostradas para evitar la propagación del contagio.

Es así que se establecieron, de común acuerdo entre las jurisdicciones, los protocolos necesarios y suficientes para asegurar que la presencialidad escolar no impacte en el número de contagios de manera significativa

De este modo, el decreto citado está en completa oposición a los principios emanados de la ley Federal de Educación. Veamos.

En su artículo 1 se establece que *“El derecho constitucional de enseñar y aprender queda regulado, para su ejercicio en todo el territorio argentino, por la presente ley que, sobre la base de principios, establece los objetivos de la educación en tanto bien social y responsabilidad común, instituye las normas referente a la organización y unidad del sistema Nacional de Educación, y señala el inicio y la dirección de su paulatina reconversión para la continua adecuación a las necesidades nacionales dentro de los procesos de integración.*

Por su parte el art. 3º dice: *“El Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, garantizan el acceso a la educación en todos los ciclos, niveles y regímenes especiales, a toda la población, mediante la creación, sostenimiento, autorización y supervización y supervisión de los servicios necesarios, con la participación de la familia, la comunidad, sus organizaciones y la iniciación privada”*

El extenso artículo 5º que en su parte correspondiente dice: “El Estado nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios: “

- a) *La concreción de una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los habitantes y el rechazo a todo tipo de discriminación.*
- b) *La cobertura y elaboración de programas especiales para posibilitar el acceso, permanencia y egreso de todos los habitantes al sistema educativo propuesto por la presente ley.*
- c) *La educación concebida como proceso permanente.*
- K) *La integración de las personas con necesidades especiales mediante el pleno desarrollo de sus capacidades.*
- n) *La superación de todo estereotipo discriminatorio en los materiales didáctico.*
- o) *la armonización de las acciones educativas formales con la actividad no formal ofrecida por los diversos sectores de la sociedad y las modalidades informales que surgen espontáneamente en ella.*
- p) *el estímulo, promoción y apoyo a las innovaciones educativas y a los regímenes alternativos de educación, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.*
- u) *el derecho de los alumnos a que se respete su integridad, dignidad, libertad de conciencia, de expresión y a recibir orientación.*

**Nada de lo enunciado en este punto fue respetado, como tampoco los principios aquí enunciados.**

Es decir, que de toda la normativa nombrada, surge claramente la función del Estado y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como educadores y controladores de que

se de cumplimiento con dicha normativa. Lo que los pone, también, en la real obligación de garantizar la educación para todos y controlar que se encuentren los medios necesarios de accesibilidad para que dicho derecho pueda ser ejercido por todos los niños, adolescentes y personas del país.

El ámbito de la educación debe ser ofrecida y controlada por el Estado, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y asumir la responsabilidad de garantizar la igualdad de todos los habitantes frente al derecho a la educación, promoviendo, también, las condiciones básicas y necesarias para la totalidad de las personas.

No debe olvidarse que muchas de las situaciones y experiencias escolares por las que transitan los niños y los jóvenes de nuestro país expresan un panorama de extrema desigualdad educativa que refuerza la injusticia social.

Frente a ello, la única conclusión a la que se puede llegar es que con estos incumplimientos se está promoviendo y enseñando a los niños y jóvenes de nuestro país a vivir en una sociedad donde una persona que es diferente se encuentra excluida y limitada a acceder a los derechos que la misma Constitución contempla.

Debe tenerse en cuenta también que la escuela es un espacio para la participación y la integración; un ámbito privilegiado para la ampliación de las posibilidades de desarrollo social y cultural de la ciudadanía.

Es por ello que debe ser objetivo político principal promover y hacer cumplir una normativa que construya un país inclusivo y que contemple la igualdad y garantía de todos los derechos para todas las personas que habitan nuestro país, buscando un futuro mejor para ellos o para sus hijos, en el que tenga que ver la educación en igualdad para todos.

Todo lo que se intenta demostrar con lo expuesto, es el efectivo incumplimiento del Estado Nacional como EDUCADORES Y CONTROLADORES DE QUE SE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES NECESARIAS E INDISPENSABLES PARA ASEGURAR EL DERECHO A LA EDUCACION, como se ha expuesto en los hechos relatados en la presente demanda.

## PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

La garantía de razonabilidad debe estar siempre presente en los actos del Estado a tenor del artículo 28 de la Constitución Nacional. La razonabilidad impone un cierto límite que, si se traspasa, se cae en la zona opuesta o de lo arbitrario, y esto es lo que ha ocurrido con el decreto que aquí se cuestiona.

Si bien es cierto que la misión más delicada de la justicia nacional es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, de allí no cabe derivar que el Poder Judicial pueda abstenerse de ejercer el control de razonabilidad. Lo contrario, deja de lado garantías que hacen a la esencia de nuestro sistema Republicano de Gobierno, cuya integridad pretende resguardarse por medio, entre otros, de la subsistencia de dichas garantías.

Respecto de este derecho, en los últimos tiempos se ha dicho: *“Todas las medidas que se dictan en el marco de una emergencia económica social deben gozar de razonabilidad. Se trata de asegurar lo previsto en el artículo 28 del texto constitucional, cuando con dureza operativa y no sólo programática dispones: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio” ello según inspiración de Alberdi. La razonabilidad es un principio general del derecho (Serdegna, Miguel A. “Régimen de contrato de Trabajo y Ley Nacional de Empleo).*

## **VII.- REQUISITOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO:**

Los requisitos formales de admisibilidad del artículo 43 de la Constitución Nacional se verifican en cuanto:

- a) Existe un acto de autoridad pública, esto es el DECNU-2021-241-APNPTE
- b) Que en forma actual amenaza: Esta amenaza se vincula con la existencia de circunstancia que ponen en real, efectivo e inminente peligro el pleno y efectivo ejercicio de los derechos a una educación adecuada.

c) Conculca con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta derechos fundamentales y garantías institucionales reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y normas vigentes.

d) En cuanto al recaudo: "medio judicial más idóneo", no es muy complejo establecer que para la situación planteada, no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales afectados.

A esto se suma que estamos ante una cuestión donde se encuentran vulnerados los derechos de los niños que concurren al establecimiento. En este sentido pensamos qué consecuencias traería la utilización de la vía ordinaria, aún en el supuesto de alcanzar una sentencia de primera instancia favorable, un proceso lento y engorroso que podría durar años y que se devoraría la pretensión procesal. En este sentido, en la causa Mases de Díaz Colodredo A. c. Provincia de Corriente", L:L: 1998-B-321, la Corte Suprema de Justicia de la Nación enunció: *"Que los agravios del apelante justifican su examen en la vía instada, pues si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias (...) su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias"*.

Sostiene Bidart Campos *"... ya no es posible rechazar el Amparo con el pretexto de que la cuestión exige mayor amplitud de debate y/o prueba, habiendo de tenerse por derogada automáticamente la norma que así lo establecía en la ley 16.986 frente a lo que reza el actual art. 43 de la Constitución..."* (Manual de la Constitución reformada, Ediar p. 382 ed.1998)

La acción promovida es totalmente procedente y ajustada a derecho.

#### **VIII. - SE SOLICITA COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN**

Como base en las razones expuestas, se solicita a V.S. la suspensión de la DECNU-2021-241-APNPTE, dictada por el Poder Ejecutivo Nacional.



Lo precedente fundado en el peligro que implica que durante el transcurso del tiempo que demande la resolución definitiva del presente, los legítimos derechos de los alumnos y de esta Institución, resulten burlados por la aplicación de las normas que por la presente acción se impugnan.

Difícilmente el Gobierno Nacional pueda ampararse en el interés público para oponerse a la suspensión del dictamen, que es objeto del presente amparo. No basta la alegación de un interés genérico, sino que deben acreditarse los intereses específicos y concretos que se oponen a la medida cautelar solicitada. Sólo a través de una discriminación arbitraria puede advertirse cuál es el fin perseguido con tanto avasallamiento y con la restricción grosera del acceso a las instituciones.

Con respecto a la viabilidad de la medida cautelar solicitada, la doctrina nacional recomienda la mayor flexibilidad en su otorgamiento para que éstas cumplan sus fines en forma satisfactoria, sin ocasionar perjuicios que pueden evitarse.

La medida que se requiere importa un verdadero anticipo de garantía jurisdiccional que se otorga con el objeto de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretenda obtener, pierda virtualidad durante el plazo que transcurra entre la articulación del proceso y el pronunciamiento definitivo.

Así la doctrina nacional viene sosteniendo que: *"... se ha abierto camino una tendencia amplia y flexible, que ha terminado por prevalecer, porque tanto o más que al interés privado del solicitante, interesa al orden público que la justicia no fracase por la inevitable lentitud de su actuación, motivo por el cual se viene resolviendo que es preferible un exceso en acordarlas que la parquedad en desestimarlas, ya que con ello se satisface el ideal de brindar seguridad para la hipótesis de triunfo"* (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, ed. 1971, v III).

De este modo solicito que en carácter de urgente se suspenda el decreto de necesidad y urgencia.

#### **IX.-- PRESUPUESTOS QUE AMERITAN LA MEDIDA CAUTELAR.**

##### **A.- VEROSIMILITUD EN EL DERECHO**

El "fumus bonis iuris" surge inequívocamente de la invocación de derechos constitucionales, no solo por la clara violación al derecho a recibir una educación digna de los niños, sino también por la clara intromisión del PEN sobre las facultades no delegadas del GCBA.

*Sin perjuicio de destacar que lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera certeza sobre la bondad del derecho alegado, no huelga recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar que las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. C.S.J.N. in re "Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s. Medida de no innovar" . 20/12/84 fallos 306:2060).*

#### **B. – PELIGRO EN LA DEMORA**

El año 2020 fue prácticamente perdido a nivel académico y escolar. El peligro en la demora es inminente y es necesario que se arbitren los medios necesarios para que los perjuicios señalados a lo largo de este escrito no se convertirían en definitivos e irreparables, ello a la luz de la protección especial que todos niños tienen a aprender en condiciones dignas.

El interés jurídico que fundamenta el otorgamiento de la medida cautelar solicitada encuentra su justificación legítima en el peligro que implica que la duración del proceso convierta en ilusorio los derechos reclamados.

#### **X.- ALCANCES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Cabe destacar que la acción de amparo en sus aspectos procesales únicamente (en los formales se aplica exclusivamente el art. 43 CN) se rige por la ley 16.986, la cual establece en su art. 15 el régimen de las medidas cautelares en los procesos de amparo.

En cuanto a la aplicación del art. 15 de la ley 16.986 solicitamos que, en el supuesto de concesión de la medida, si ésta fuera recurrida, el recurso sea concedido solamente a efectos devolutivo, por ser la concesión a efectos suspensivos claramente inconstitucional (Morello, Augusto y Vallefin, Carlos "El amparo, Régimen Procesal", Pag. 150, Platense, Argentina 1998; Rossi, Alejandro, "el Efecto de la apelación de las medidas cautelares en el proceso de amparo (la derogación del artículo 15 de la Ley 16.986 y las fuentes supranacionales del derecho. Notas para el litigante) ", L.L. 31 de mayo de 2.000; Sagües Néstor, "La inconstitucionalidad de la concesión con efectos suspensivos de la resolución admisorio de una medida cautelar en el amparo", L.L. 16 de agosto de 2000 y Gil Domínguez, Andrés, "El Amparo del artículo 43 y el desamparo de la Ley 16.986", Revista Argentina de Derecho Constitucional, Nº 3 Editar, Argentina, 2001).

A estos efectos, planteamos desde ahora expresamente la inconstitucionalidad de la concesión del recurso de apelación con efectos suspensivos por transgredir el núcleo esencial del artículo 43 de la Constitución Nacional Argentina.

#### **XI.- RESERVA EL CASO FEDERAL.-**

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individuales y colectivos en esta presentación

#### **XII.- PETITORIO.**

Por todo lo expuesto solicito:

I. Tenerme por presentada conforme la representación invocada, por constituido el domicilio legal y denunciado el real.

II.- Se haga lugar a la medida cautelar y se suspenda la aplicación del DECNU-2021-241-APNPTE.


III. Oportunamente, se haga lugar a la acción de amparo promovida.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA



Gustavo Lares  
DNI: 46.559.492



LUCÍA CANOVAS  
ABOGADA  
Tº 131-Fº 227 C.P.A.C.F.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Con los siguientes adjuntos:  
Estatuto CEPP completo.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 16/04/2021 16:44:35

CANOVAS LUCIA DANIELA - CUIL 23-35123657-4